

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-606/2019

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: MAURICIO IVÁN
DEL TORO HUERTA

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite resolución de **DESECHAMIENTO** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, por no acreditar el requisito especial de procedibilidad, al impugnarse consideraciones de mera legalidad que no trascienden a un tema de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso intentado.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente medio de impugnación el Partido Revolucionario Institucional controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-RAP-47/2019, mediante la cual se

determinó confirmar el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG464/2019, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del hoy recurrente, relativos al ejercicio dos mil dieciocho, en el Estado de Veracruz. En particular, en relación con el porcentaje de financiamiento que debe destinarse de manera íntegra para actividades específicas, con independencia de las sanciones y multas impuestas que se ejecuten en el año fiscal, así como respecto de la obligación de los partidos de informar respecto a los gastos por contratación de bienes, aunque no hayan sido entregados durante el periodo en que se informa.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Consulta. El seis de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio PRI/REP-INE/717/2019, la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Nacional Electoral remitió a la Comisión de Fiscalización del Consejo General el oficio por el cual solicitó una consulta respecto al porcentaje correspondiente al financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas. En concepto del partido político el monto para actividades específicas será la cantidad correspondiente al tres por ciento (3%) del financiamiento público para actividades ordinarias y podrán destinarse al menos el dos por ciento (2%) para estas actividades, sin que puedan rebasar el total del tres por ciento (3%). Asimismo,

estima que los porcentajes referidos no deben ser sumados, como lo exige el área de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.¹

2. Contestación a la consulta. El veintiuno de junio siguiente, mediante oficio INE/UTF/DRN/8579/2019, suscrito por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, se dio contestación a la consulta formulada,² en el sentido de informar que, de acuerdo con la legislación de dicha entidad federativa, “los partidos políticos reciben como parte del financiamiento público para actividades ordinarias el dos por ciento (2%) para desarrollar actividades específicas, esto sin menoscabo del porcentaje que se otorga exclusivamente para estas actividades que corresponde al tres por ciento (3%)”, por lo que el hoy recurrente “tiene la obligación de destinar por lo menos el cinco por ciento (5%) de financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas”.

3. Dictamen consolidado y resolución impugnados. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG464/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respectivo y sancionó al partido por omitir destinar el total de recursos establecidos para actividades específicas; así como por realizar algunas de tales actividades y otras vinculadas con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres sin acreditar su pago en el ejercicio correspondiente. En consecuencia, determinó lo siguiente:

(...)

¹ Consultable a fojas 57 a 64 del cuaderno accesorio.

² Consultable a fojas 65 a 70 del cuaderno accesorio.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamento expuestos en el considerando 18.3.30 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz, de la presente resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes:

(...)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C4-VR.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,092,285.26 (Dos millones noventa y dos mil doscientos ochenta y cinco pesos 26/100 M.N.)

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C5-VR.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por el concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$43,683.00 (Cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo; Conclusión 2-C8-VR.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$65,882.36 (Sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos 36/100 M.N.)

(...)

4. Recurso de apelación (SX-RAP-47/2019)

4.1. Demanda. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación contra las determinaciones antes descritas.

4.2. Resolución del recurso de apelación. El once de diciembre siguiente, la Sala Regional Xalapa determinó **confirmar** la resolución y el dictamen consolidado impugnados, al considerar conforme a derecho el actuar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues estimó correcta la interpretación hecha

por la autoridad administrativa respecto al monto del financiamiento que los partidos deben destinar para actividades específicas a partir de lo previsto en la normativa estatal y los criterios asumidos por esta Sala Superior, lo que supone destinar el dos por ciento (2%) del financiamiento por actividades ordinarias y la totalidad de la parte correspondiente a los partidos políticos del financiamiento para actividades específicas. Asimismo, confirmó lo decidido por la responsable en cuanto a que el porcentaje para actividades específicas debe destinarse de manera íntegra, con independencia de las sanciones y multas impuestas que se ejecuten en el año fiscal.

5. Recurso de reconsideración

5.1. Demanda. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante propietaria ante el multicitado Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

5.2. Turno a ponencia. El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-606/2019** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

5.3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

1. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al ser un medio de impugnación, de carácter extraordinario, reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior cuando se impugnan sentencias de fondo de las salas regionales, en los términos de lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que en el presente asunto no se actualiza el requisito especial de procedencia vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni a la interpretación de algún precepto constitucional realizado por la Sala Regional responsable, así como tampoco la trascendencia del asunto que justifique su procedencia.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en los términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1. Planteamientos del recurrente. El partido recurrente manifiesta que el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de trascendencia e importancia por considerar que existe un interés general al controvertirse un criterio de interpretación del monto que los partidos deben destinar para actividades específicas realizado por una autoridad que, en concepto del partido, no es la competente conforme al Reglamento de Fiscalización y, por tanto, que indebidamente se valida un criterio que exige de forma arbitraria el cumplimiento de obligaciones de fiscalización por todos los partidos.

Asimismo, el partido manifiesta que la trascendencia se satisface “al aplicar la Sala Regional un análisis incompleto, difuso e incongruente” al haber confirmado una resolución en la que se admitió que el partido suscribió un contrato y que conforme a las obligaciones asumidas en el mismo, “dejó un pasivo (término fiscal) de un ejercicio al otro, hasta en tanto no se cumpliera el objeto del contrato”, situación que no estaría prevista en el Reglamento de fiscalización y que indebidamente la Sala responsable no habría estudiado por considerar sus agravios genéricos, cuando, de acuerdo con el recurrente, “de los estados contables transcritos en el agravio correspondiente se puede observar la exactitud del agravio, así como los términos contables y fiscales transcritos al efecto.”

Así, el recurrente pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Xalapa, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- La Sala responsable no fue exhaustiva, en virtud que emite razonamientos de manera genérica y no alude nada respecto al agravio del recurso primigenio sobre que no se esboza el fundamento legal para dar por válida una interpretación realizada por autoridad diversa a la señalada en el

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, limitándose a darlo por permitido con argumentos falaces.

- La responsable cita una tesis emitida antes de la reforma electoral de dos mil catorce, que en su concepto, se basaría en una legislación distinta a la vigente en el Estado de Veracruz.

- Refiere como ilegal la interpretación de la Sala Regional responsable, en virtud que, de la simple lectura del contenido de la norma jurídica en estudio, se advierte que los partidos políticos deberán destinar el dos por ciento (2%) del financiamiento público que reciban para el desarrollo de actividades específicas y que el monto a que se refiere el apartado "C", no señala que habrá de considerarse de manera adicional a este rubro o con independencia de este.

- La sentencia impugnada se aparta del principio de justicia, porque aun cuando reconoce la insolvencia demostrada, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en plenitud de jurisdicción debió considerar que esas eran las circunstancias de modo reales del partido político, para la individualización de la sanción, de manera específica la capacidad económica efectiva al momento de la comisión de la supuesta infracción, así como el daño causado.

- La sentencia impugnada resulta incongruente al analizar su agravio en contra de la conclusión 2-C5-VR (relativa a la realización de actividades específicas sin acreditar su pago en el ejercicio correspondiente), ya que en un párrafo establece que se irrogó un agravio de forma genérica y, por otra parte, aduce que la solicitud planteada no exime de la falta incurrida.

- La sentencia incurriría en falta de exhaustividad e incongruencia porque respecto a dicha conclusión, nunca habría solicitado una eximente de responsabilidad, como lo habría considerado la responsable, sino el cumplimiento del acuerdo de voluntades y a la contraprestación pactada, que habría hecho de conocimiento a la autoridad administrativa.

2.2. Consideraciones de la sala regional responsable. La Sala regional Xalapa determinó **confirmar** la resolución y el dictamen consolidado impugnados, por considerar que la autoridad responsable realizó una correcta interpretación de la norma

relativa al financiamiento que los partidos políticos deben destinar para actividades específicas; en particular, que el porcentaje previsto para tales actividades deba destinarse de manera íntegra, con independencia de las sanciones y multas impuestas que se ejecuten en el año fiscal.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa:

- Consideró infundado el agravio relativo a una incorrecta interpretación de la norma sobre el financiamiento público para actividades específicas, toda vez que del dictamen se advierte que se realizó el cálculo correspondiente y, por tanto, que se omitió destinar el total del recurso establecido.
- Para la Sala responsable fue correcta la interpretación de la autoridad administrativa en el sentido de que se debe destinar el dos por ciento (2%) del financiamiento para actividades ordinarias para actividades específicas, el cual es independiente al financiamiento que corresponde a partir de la distribución del total del tres por ciento (3%) fijado o etiquetado expresamente para tales actividades.
- La previsión que establece el primer porcentaje solamente regula cómo debe destinarse una parte del financiamiento público que los partidos reciben por concepto de actividades ordinarias permanentes, pero no guarda relación con el tres por ciento relativo al financiamiento que los partidos reciben para actividades específicas previsto en diverso inciso del mismo artículo. Ambos conceptos se calculan a partir de bases diferentes y métodos distintos, además de que tienen fundamentos legales diversos.
- La Sala responsable consideró infundado lo manifestado por el ahora recurrente respecto a que la autoridad responsable no consideró las particularidades del caso, es decir, que no gozó del financiamiento público en su totalidad, sino sólo de la mitad de éste durante casi diez meses con motivo de la aplicación de multas anteriores.
- Ello, porque con independencia de las multas a que el recurrente se haga acreedor, el dos por ciento (2%) de porcentaje no debe ser afectado por tales descuentos, esto es

así porque las obligaciones previstas en el artículo 50 del Código Electoral de Veracruz, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, se deben cumplir de manera categórica, con independencia de la afectación que puede recibir el partido político por el cobro de multas o sanciones.

- Igualmente, calificó como infundados e inoperantes los agravios relativos a la falta de exhaustividad al sancionar, toda vez que se tomó en cuenta lo referido por el entonces actor al momento de contestar los oficios de errores y omisiones; sin embargo, refiere que la justificación dada por el partido político, tal y como lo señala la autoridad responsable, no es válida, en atención a que el reglamento no prevé excepciones a la regla, es decir, debe ser pagado durante el ejercicio fiscal correspondiente.

- Finalmente, señala que el partido recurrente se limita a referir una conclusión de manera genérica sin exponer argumentos encaminados a combatirla y contrario a ello, deja intocados los puntos esenciales en que se sustentan los actos impugnados, por lo que considera debe seguir rigiendo en el sentido en que se encuentra.

2.3. Análisis de los planteamientos sobre la procedibilidad del

recurso. De lo manifestado en los agravios por el recurrente, no se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizado un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Si bien el recurrente hace afirmaciones en el sentido de que se omitieron estudiar planteamientos de su demanda, se trata de manifestaciones genéricas que no permiten justificar la procedencia del recurso, pues la mera manifestación de ello es insuficiente para ese efecto si no se advierte que la sala regional haya efectuado un

análisis que trascienda a un estudio de constitucionalidad o convencionalidad³.

La sola manifestación de falta de exhaustividad y congruencia no implica un tema de constitucionalidad y no se advierte alguna afectación que vulnere los derechos del recurrente por parte de la Sala responsable o con motivo de una interpretación novedosa o directa de la constitución.

Asimismo, la mera referencia de preceptos constitucionales presuntamente vulnerados es insuficiente para configurar una cuestión de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso, es necesario para ello que la Sala Regional responsable realice una interpretación directa de la constitución. Situación que en el caso no se advierte.

Finalmente, la Sala Superior considera que el presente medio de impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia, como lo afirma el recurrente, que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ya que los planteamientos formulados no son de entidad tal que refleje el interés general desde el punto de vista jurídico, dado que se refiere a cuestiones meramente procedimentales de examen frecuente para este órgano jurisdiccional.

³ Resultan ilustrativas al respecto, tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO", como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

Lo anterior, en atención a que el criterio asumido por la Sala responsable respecto a los montos que deben destinarse para actividades específicas por parte de los partidos políticos, guarda relación con lo señalado en la Tesis III/2012 con rubro **ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN DESTINAR EL PORCENTAJE QUE PERCIBAN POR ESE RUBRO Y POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO**, en el sentido de que “los partidos políticos deben destinar para el desarrollo de actividades específicas, la parte que corresponda a cada uno del tres por ciento que se les otorga para ese efecto, además del dos por ciento, por lo menos, del financiamiento público ordinario que les corresponda. Esto es así, porque este porcentaje no debe entenderse inmerso en el asignado específicamente para esas actividades, pues se trata de financiamientos diferentes, que conforme a la ley se calculan a partir de bases distintas.”

En este sentido, el presente asunto no conlleva una cuestión trascendental o de relevancia para efecto de que esta Sala Superior admita el recurso de reconsideración intentado sobre la base de su jurisprudencia 5/2019 con rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, pues para ello sería necesario que se tratara de un asunto inédito o de importancia que ameritara la adopción de un criterio de interpretación útil para garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o respecto del análisis de posibles violaciones graves a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.

En el caso, no se está ante un criterio que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico o que sea de carácter excepcional o novedoso, pues como se advirtió ya existen criterios y precedentes de esta Sala Superior respecto al monto de recursos que deben destinar los partidos para actividades específicas y no se plantean argumentos que permitan evidenciar la necesidad de su revisión, en virtud de que los temas de interpretación de dispositivos legales y valoración probatoria no constituyen, por sí mismos, aspectos relevantes para efectos de la procedibilidad del recurso de reconsideración.⁴

Al respecto, el recurrente no precisa de qué forma lo manifestado por la Unidad Técnica de Fiscalización al dar contestación a su consulta habría trascendido a lo resuelto por la responsable, pues se limita a manifestar cuestiones generales sobre la supuesta falta de competencia de dicha Unidad, sin aportar elementos concretos que permitan suponer que los criterios que habrían sido adoptados por dicho órgano fueron los aplicados en el Dictamen o en la sentencia impugnada y en qué sentido la interpretación supuestamente errónea habría impactado en la determinación de los montos

⁴ Por ejemplo, al resolver el expediente SUP-RAP-305/2016, esta Sala Superior concluyó que de manera correcta, la responsable dio contestación a la consulta formulada por el partido político, al señalar que los montos que debe destinar para los rubros mencionados, son los previstos por el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, esto es, los fijados por el Consejo General en los acuerdos respectivos, respecto del 3% del financiamiento público etiquetado y otorgado anualmente para tal fin; asimismo, deberá destinar del financiamiento ordinario un mínimo del 2% adicional para actividades específicas y un 3% para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo políticos de las mujeres. Determinó que el 2 y 3% que establece el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, deben ser calculados a partir del financiamiento público otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes, el cual es calculado anualmente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en términos de la normativa aplicable. Con base en lo anterior, concluyó que es incorrecta la aseveración que realiza el recurrente en relación con que el financiamiento público para actividades ordinarias que le fue otorgado debe considerarse como la cantidad que realmente recibe, es decir, la cantidad que resulta del monto originalmente asignado, una vez descontadas las multas que le fueron impuestas y que a partir de éste deben ser calculados los porcentajes establecidos por la ley.

concretos que debió destinar para actividades específicas de forma tal que el asunto tuviera un impacto significativo en el ordenamiento jurídico nacional.

Incluso en el supuesto en que se considere que la respuesta a la consulta formulada por el recurrente pudiera generar cuestionamientos sobre la competencia de la Unidad para emitir determinaciones generales, en el caso concreto el acto controvertido no es esa respuesta, sino la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de ahí que el agravio de “falta de competencia” que se formula en la demanda no justifica la procedencia del recurso.⁵

En consecuencia, al no actualizarse los elementos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllos derivados de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente SUP-RAP-811/2015.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-606/2019

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS